

S1208.10
OD S24

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-240/11

CAM:	SENADOS	
M:	22 NOV 2011	
SEC.S...	146	76

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

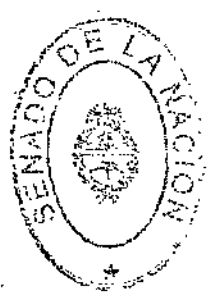
Artículo 1º- Prohíbese en todo el territorio de la Nación
la fabricación, importación y comercialización de insumos,
instrumental, reactivos químicos, elementos, equipos, así como
de dispositivos médicos y sanitarios que contengan mercurio y
puedan ser reemplazados o sustituidos por otras alternativas
ambiental y sanitariamente más inocuas y económicamente
sustentables.

Art. 2º- Dentro de los ciento ochenta (180) días de
entrada en vigencia de la presente ley, en las instituciones
públicas y privadas en que se haga uso de los elementos a que
se refiere el artículo anterior, se realizará un completo
inventario de los mismos a los efectos de sustitución gradual.

Art. 3º- La sustitución gradual a que se refiere la
presente ley se llevará a cabo en dos (2) etapas:

1. En un plazo no mayor de siete (7) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se sustituirán no menos de un setenta por ciento (70%) de los elementos inventariados.
2. En un plazo no mayor a diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la sustitución alcanzará como mínimo al noventa por ciento (90%) de los elementos inventariados.

Art. 4º- Será autoridad de aplicación de la presente ley
el Ministerio de Salud en coordinación con las autoridades
sanitarias de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires.



Senado de la Nación
CD-240/11

Art. 5°- La autoridad de aplicación diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación de recursos humanos que requiera el cumplimiento de la presente.

Art. 6°- La autoridad de aplicación en coordinación con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, elaborará un protocolo para la recolección, almacenamiento, traslado y disposición final de los elementos que fueren reemplazados en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 7°- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre diez (10) y cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Clausura.

Estas sanciones serán aplicables previo procedimiento sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la magnitud del incumplimiento.

Art. 8°- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 9°- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

